



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1646 de 25 de marzo de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril de 2009, se creó la "Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008";
- Que,** entre las facultades con que cuenta la Comisión se encuentra la de entrevistar y recopilar información de cualquier persona en el país o en el exterior, de cualquier autoridad, funcionario o servidor público que considere pertinente, así como tener acceso a cualquier archivo que se encuentre protegido con el carácter de confidencial o de seguridad nacional;
- Que,** es necesario garantizar la integridad física y moral de los miembros de la Comisión, ante eventuales represalias de quienes resulten involucrados en los hechos investigados;
- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República establece como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que,** el artículo 11 numeral 7 de la Constitución determina que los derechos establecidos en esta no excluyen aquellos que se derivan de la dignidad de las personas y colectividades, y que sean necesarios para su normal desenvolvimiento; y,

En uso de las facultades establecidas por la Constitución de la República del Ecuador, **expide** la siguiente,

**LEY DE PROTECCIÓN E INMUNIDAD DE LA COMISIÓN ENCARGADA  
DE INVESTIGAR Y ESTABLECER LOS HECHOS RELACIONADOS  
CON LO ACONTECIDO EN ANGOSTURA EL 1 DE MARZO DEL 2008**

**Art. 1.- INMUNIDAD.-** Los miembros de la Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008, creada a través de Decreto Ejecutivo



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

No. 1646 de 25 de marzo de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril de 2009, no serán responsables por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de investigación, y gozarán de inmunidad civil y penal exclusivamente por las conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en su informe final y cualquier otro documento hecho público como resultado de sus investigaciones.

Cualquier documento, grabación o fotografía que no haya sido citado o adjuntado al informe final presentado por la Comisión, o que se publicare por cualquier vía, con posterioridad a la presentación oficial del informe por los miembros de la Comisión, no será amparado por la inmunidad otorgada en esta ley.

**Art. 2.- MIEMBROS.-** Se considerarán, para estos efectos, miembros de la Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008, a los Comisionados y al Director Ejecutivo.

**Art. 3.- RESERVA.-** La comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008 podrá mantener en absoluta reserva toda la información que haya logrado documentar, así como la identidad de sus testigos y colaboradores, solo hasta que se genere acción civil o penal producto del resultado de dicha investigación, respetando el debido proceso y la legítima defensa.

**Art. 4.- PROTECCIÓN.-** En caso de considerarlo necesario, antes o después de la presentación de su informe final, la Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008 requerirá a la Fiscalía General del Estado se acoja dentro de su programa de protección a víctimas y testigos a sus miembros o a aquellas personas que hayan contribuido dentro del proceso de investigación realizado por la Comisión, siempre que se considere que su seguridad pueda estar en riesgo.

**Art. 5.- CELERIDAD.-** Frente a un requerimiento de la Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008, el programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado estará en la obligación de atenderlo favorablemente en forma inmediata.

Dichas medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron, y sólo podrán cesar previo pronunciamiento



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

favorable de la Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo de 2008.

**Art. 6.- CONFIDENCIALIDAD.-** Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva, obedeciendo al principio de confidencialidad, obligación que deberá ser cumplida por todas las instituciones involucradas en el otorgamiento de la protección.

**Art. Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil diez.



**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente



**DR. FRANCISCO VERGARA O.**  
Secretario General